

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN ENTRE PERMISIONARIOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Apartado Primero. Disposiciones Generales

1. Alcance, Objeto y Ámbito de Aplicación

- 1.1.** Se sujetarán a estas disposiciones administrativas de carácter general los Permisos de las actividades de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, que utilicen Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión para realizar su actividad.
- 1.2.** Estas disposiciones administrativas de carácter general tienen por objeto:
 - I.** Establecer los criterios de intercambio de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para la prestación de los servicios de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo.
 - II.** Establecer los derechos y obligaciones correspondientes a los Permisos que utilizan Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión en el desarrollo de sus actividades.
 - III.** Procurar el desarrollo eficiente de los mercados, a través de incentivar mejoras en la prestación del servicio inherente a las actividades de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, que se realice mediante Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión.

2. Definiciones

Para efectos de las presentes disposiciones administrativas de carácter general, además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, serán aplicables las siguientes definiciones, mismas que se deberán entender en singular o plural:

- 2.1.** Canje: Acción de devolver Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos entre permisionarios.
- 2.2.** Distribuidor: El titular de un Permiso de Planta de Distribución de gas licuado de petróleo que ampara el uso de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para realizar esa actividad.
- 2.3.** Expendedor: El titular de un Permiso de Expendio al Público de gas licuado de petróleo que ampara el uso de Recipientes Portátiles para realizar esa actividad.
- 2.4.** GIE: Grupo de interés económico en el mercado de gas licuado de petróleo, conformado por un conjunto de personas físicas o morales que

tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

- 2.5. Llenado: Acción de trasvasar gas licuado de petróleo a Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión únicamente en instalaciones que cumplan con el Marco Regulador.
- 2.6. Marcado Permanente: Conjunto de elementos y/o caracteres alfanuméricos acuñados (troquelados) sobre los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión desde su fabricación de conformidad con el Marco Regulador aplicable, mediante el cual un Permisionario hace la identificación de su marca comercial y su GIE.
- 2.7. Marco Regulador: Todas las disposiciones legales, reglamentarias o normativas relativas al gas licuado de petróleo, que resulten aplicables, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.

3. Intercambio de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión

- 3.1. Los Permisionarios de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, según corresponda, se sujetarán al esquema de intercambio de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión y deberán:
 - 3.1.1. Adquirir Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión identificados con su marca comercial y GIE a través del Mercado Permanente para el desarrollo de sus actividades.
 - 3.1.2. Efectuar el Canje y llevar a cabo el llenado de recipientes vacíos de su marca comercial y su GIE, en términos de lo establecido por las presentes disposiciones administrativas de carácter general.

Apartado Segundo. Marcado y Propiedad de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión

4. Los Distribuidores o Expendedores que utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para el desarrollo de su actividad deberán distinguirlos con un Mercado Permanente en los términos dispuestos en el presente ordenamiento.
5. El Mercado Permanente de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión se debe realizar en la sección cilíndrica, casquete superior, casquete inferior o cubierta exterior del recipiente y deberá especificar la marca comercial del permisionario y su GIE. Dicho marcado, se deberá apegar a lo establecido en el Marco Regulador que resulte aplicable a la fabricación de estos recipientes.
6. Los Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión se entenderán como propiedad del Permisionario cuya marca comercial y GIE

indique el Mercado Permanente aun cuando la posesión de aquellos la ostente un Usuario Final o un Permisionario con el cual medie una relación contractual en términos del Apartado Tercero de este ordenamiento.

7. Los Expendedores mediante Bodega de Expendio podrán contar con Recipientes Portátiles propios para expender con su marca comercial y GIE, y podrán conservar en sus instalaciones Recipientes Portátiles de otros Permisionarios para el desarrollo de su actividad, siempre que medie una relación contractual para tal efecto, en términos de las presentes disposiciones administrativas de carácter general. Dichos recipientes se mantendrán como propiedad de los Permisionarios vinculados con éstos mediante Mercado Permanente.

Apartado Tercero. Obligaciones de los Distribuidores y Expendedores que utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión en el desarrollo de su actividad

8. Expendio al Público

- 8.1. Los Permisionarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo mediante Bodega de Expendio deberán:

- 8.1.1. Expenden en sus instalaciones Recipientes Portátiles llenos con Mercado Permanente de su marca comercial y su GIE, contra entrega de otros Recipientes Portátiles vacíos con el mismo Mercado Permanente.

En aquella venta en la cual el Usuario Final no entregue un Recipiente Portátil vacío a cambio de uno lleno, el Permisionario podrá optar por solicitar un depósito en garantía al Usuario Final, mediando en todos los casos un comprobante que deberán conservar el Permisionario y el Usuario Final.

- 8.1.2. Expenden en sus instalaciones Recipientes Portátiles de otros Permisionarios contra entrega de recipientes vacíos con Mercado Permanente de la marca comercial y GIE de éstos, siempre que medie una relación contractual para tal efecto, previamente registrada ante la Comisión Reguladora de Energía.

- 8.1.3. Conservar en sus instalaciones únicamente Recipientes Portátiles con Mercado Permanente de su marca comercial y su GIE; o bien, de otros Permisionarios, siempre que medie una relación contractual para tal efecto.

- 8.2. Los Permisionarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo que mantengan una relación contractual con otros Permisionarios, deberán entregar un escrito libre a la Comisión, por medio de la Oficialía de Partes Electrónica, en el cual se señale el nombre o la razón social de los Permisionarios con quienes mantenga dicha relación contractual.

En el escrito libre se deberá adjuntar una copia simple del instrumento legal mediante el cual se haya formalizado la relación contractual y en el cual conste la firma autógrafa de cada parte o de sus representantes

legales. Lo anterior, a más tardar dentro de los quince días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato.

9. Distribución

9.1. Los Distribuidores de gas licuado de petróleo, en términos de lo dispuesto por este ordenamiento, deberán:

9.1.1. Llevar a cabo el llenado en sus instalaciones, únicamente de aquellos Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión identificados con su marca comercial y GIE, o de Expendedores al público mediante Bodegas de Expendio, siempre que medie una relación contractual para tal efecto.

9.1.2. Realizar el canje de Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos de su misma marca comercial y GIE, o bien, con aquellos Permisarios con los que medie una relación contractual para tal efecto.

9.1.3. Conservar en sus instalaciones o sus vehículos de reparto, Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos identificados con su marca comercial y GIE, o de otros Permisarios, siempre que medie una relación contractual para tal efecto.

9.2. Los Distribuidores que mantengan una relación contractual con otros Permisarios, deberán entregar un escrito libre a la Comisión, por medio de la Oficialía de Partes Electrónica, en el cual se señale el nombre o la razón social de los Permisarios con quienes mantenga dicha relación contractual.

En el escrito libre se deberá adjuntar una copia simple del instrumento legal mediante el cual se haya formalizado la relación contractual y en el cual conste la firma autógrafa de cada parte o de su representante legal. Lo anterior, a más tardar dentro de los quince días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato.

9.3. Los Distribuidores están obligados a retirar sus Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos de las instalaciones de aprovechamiento del Usuario Final cuando éste manifieste al Permisario que no desea continuar con el servicio, lo anterior, dentro de los cinco días naturales inmediatos a que el Usuario Final solicite la terminación del servicio. En caso de que haya mediado un depósito en garantía, se le deberá reembolsar al Usuario Final en el momento en que éste entregue el recipiente.

10. Obligaciones generales

10.1. Los Permisarios que utilicen Recipientes Portátiles y/o Recipientes Transportables sujetos a presión para el desarrollo de su actividad

deberán ofrecer éstos como parte de la prestación del servicio, sin que medie la obligación del Usuario Final a comprar los recipientes.

En la primera venta de gas licuado de petróleo convenida con el Usuario Final, los Permisarios podrán optar por solicitarle a éste un depósito en garantía, por el recipiente, mediando en todos los casos un comprobante que deberán conservar el Permisario y el Usuario Final.

- 10.2** Los Permisarios podrán cobrar el depósito en garantía al Usuario Final en una o varias exhibiciones, dependiendo de lo acordado por éstos; la devolución del depósito en garantía por parte del Permisario deberá ser en una sola exhibición. El depósito en garantía no implicará la transmisión de la propiedad.

11. De la relación contractual

- 11.1.** La relación contractual que deseen establecer los Permisarios de distintos GIE y marca comercial deberá sujetarse a lo siguiente:
- 11.1.1.** Una vigencia que no sea superior a la establecida en cada permiso.
 - 11.1.2.** Incluir condiciones de terminación anticipada.
 - 11.1.3.** No establecer ningún acuerdo, arreglo, convenio o similar que tenga por objeto o efecto el intercambio de información para cualquier otro fin ajeno a conservar, expender, Canjear o Llenar Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión; en particular, para coordinarse en precios, cantidades, regiones geográficas, y todo aquello que desplace indebidamente a otros permisionarios, o que les impida sustancialmente el acceso o que establezca ventajas exclusivas en favor de uno o varios permisionarios.
 - 11.1.4.** No limitar a las partes a celebrar otra relación contractual de la misma índole con Permisarios distintos.
 - 11.1.5.** Establecer las condiciones de Canje y/o Llenado específicas a las que estarán sujetas las partes.

Apartado Cuarto. Mantenimiento y destrucción de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión

12. Mantenimiento

- 12.1.** Los Permisarios deberán realizar sus actividades con Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión que cumplan las especificaciones establecidas en el Marco Regulador que resulte aplicable.
- 12.2.** Los Permisarios serán responsables del mantenimiento de los Recipientes identificados como de su propiedad, incluyendo los

accesorios de éstos. Dicho mantenimiento se realizará conforme a lo establecido en el Marco Regulator que resulte aplicable.

12.3. Los Permisarios de Distribución de gas licuado de petróleo que utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión serán responsables de valorar sus recipientes previamente al llenado de los mismos y, en caso de detectar recipientes que no cumplen con el Marco Regulator aplicable, deberán inutilizarlos y retirarlos del servicio en términos de lo establecido por el mismo.

12.4. Los Permisarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para el llenado parcial o total de Recipientes Portátiles sujetos a presión serán responsables de valorar sus recipientes previamente al llenado de los mismos y, en caso de detectar recipientes que no cumplen con el Marco Regulator aplicable, deberán inutilizarlos y retirarlos del servicio, en términos de lo establecido por el mismo.

13. Destrucción

13.1. Los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión que se utilicen para el desarrollo de las actividades permitidas, que hayan sido retirados del servicio de conformidad con la disposición 12.3 y 12.4 de este ordenamiento, deberán ser destruidos cuando presenten las características para su inutilización establecidas en el Marco Regulator aplicable.

Apartado Quinto. Del cumplimiento de las obligaciones

14. La Comisión publicará y mantendrá actualizado en su página electrónica la lista de las relaciones contractuales entre Permisarios en términos de lo dispuesto por las disposiciones 7, 8.1.2, 8.1.3, 9.1.1, 9.1.2 y 9.1.3 de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.

15. La Comisión, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación a los Permisarios obligados a dar cumplimiento a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de éstas, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables respecto de la protección de los derechos del consumidor.

16. El incumplimiento a lo dispuesto en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, será sancionado por la Comisión en términos de lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, inciso j), y 87 de la Ley de Hidrocarburos.

Transitorios

Primero. Estas disposiciones administrativas de carácter general entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los Permisarios de gas licuado de petróleo que para el desarrollo de su actividad utilicen Recipientes Portátiles y/o Recipientes Transportables sujetos a presión dispondrán de un periodo máximo de doce años, contado a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones, para reemplazar aquellos que no cuenten con Marcado Permanente, de conformidad con las presentes disposiciones. Para tal efecto, la Comisión evaluará anualmente el registro que los permisionarios efectúen respecto de los Recipientes adquiridos y destruidos, de conformidad con las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones comerciales de gas licuado de petróleo, u otro mecanismo que implemente la Comisión, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente instrumento.

Tercero. - Queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo dispuesto por las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.

Cuarto. - En cumplimiento con lo establecido en el artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", se señala lo siguiente:

- a) Se realizarán las acciones necesarias para eliminar el trámite denominado "Solicitud de actualización de formatos para publicación de información en el boletín electrónico", inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios con homoclave CRE-18-017-A.
- b) Se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite denominado "Solicitud de actualización del porcentaje de capacidad de transportar gas L.P. para usos propios", inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios con homoclave CRE-18-019-A, para reducir su plazo de respuesta en 26 días hábiles.

Quinto. - La Comisión Reguladora de Energía efectuará una evaluación del cumplimiento de los objetivos de las presentes disposiciones administrativas de carácter general al quinto año de la entrada en vigor del presente instrumento. El objeto de la evaluación será determinar si se requiere la implementación de medidas complementarias para la consecución del cumplimiento de los objetivos de la presente regulación.